

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4700 DE 2022

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora KAREN HALLIDAY RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 52451466 contra la Resolución No. 30484 de 1/10/2020

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a petición de parte a resolver la solicitud de revocación directa de la Resolución No. **30484** de **1/10/2020**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000023536045**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado **202261201541732** la señora **KAREN HALLIDAY RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52451466** manifiesta su inconformidad frente al comparendo No. **11001000000023536045**, argumentando que desconoce el mismo pues no fue notificado en vía de acuerdo con la normatividad existente.

Con el fin de constatar lo afirmado por la peticionaria, se realizará la verificación respectiva en el sistema de información contravencional SICON PLUS, encontrando:

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el **6/12/2019**, cuando a la señora **KAREN HALLIDAY RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52451466** le fue expedida la orden de comparendo No. **11001000000023536045** por parte del agente de tránsito de placa No. **94390**, en calidad de conductora del vehículo de placas **BSV272**, por incurrir presuntamente en la infracción **D04**.
2. Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. **11001000000023536045** se constató que la misma no fue debidamente notificada en vía por parte del agente de tránsito identificado con placa No. **94390**, ya que se evidenció que en la casilla 18 no registra ninguna firma del infractor o de un testigo, que demuestre la debida notificación, tal como se observa a continuación:

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE			
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No.	DIRECCIÓN	TELÉFONO:
FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO ROMERO RODRIGUEZ YEIMY YULIANI 94390		FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR	FIRMA DEL TESTIGO
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO		C.C. No.	C.C. No.

3. El día **1/10/2020** la Autoridad de tránsito profirió la Resolución No. **30484** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **KAREN HALLIDAY RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52451466**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón a que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al Art. 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su Art. 24, modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4700 DE 2022**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora KAREN HALLIDAY RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 52451466 contra la Resolución No. 30484 de 1/10/2020

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver de fondo la petición incoada por la señora **KAREN HALLIDAY RUEDA**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **11001000000023536045**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

De igual manera, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa:

"(...) Información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...)"

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4700 DE 2022**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora KAREN HALLIDAY RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 52451466 contra la Resolución No. 30484 de 1/10/2020

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala Art. 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis...**” (Negrilla fuera de texto).

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocatoria directa, es, “...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se colige, que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocatoria directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el C.P.A.C.A, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4700 DE 2022**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora KAREN HALLIDAY RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 52451466 contra la Resolución No. 30484 de 1/10/2020

"... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que "(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)"¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

III. CASO EN CONCRETO

En ese orden de ideas, este Despacho una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000023536045**, se realizan las siguientes precisiones a saber:

Al revisar la imagen del comparendo en comentario se encuentra que, en efecto, el agente de tránsito identificado con placa No. **94390**, no realizó el procedimiento de notificación correspondiente de acuerdo a la ley, ya que al verificar la información contenida en la casilla 18, no registra evidencia alguna que dicha orden de comparendo haya sido notificada, afirmación respaldada por la copia original del comparendo donde se puede comprobar que no fue firmada ni por el presunto infractor ni por un testigo. Por lo cual, ésta Autoridad considera que el agente de tránsito implicado no acató el procedimiento establecido en el Art. 135 del Código Nacional de Tránsito, que indica:

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4700 DE 2022**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora KAREN HALLIDAY RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 52451466 contra la Resolución No. 30484 de 1/10/2020

"PROCEDIMIENTO. Modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010. Que indica: "... La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere..."

De igual manera, dicho error en que incurrió el agente de tránsito vulneró los derechos a la publicidad y el debido proceso del peticionario. Conforme a lo que la Corte Suprema de Justicia sostuvo en la Sentencia T-616 de 2006, donde establece que:

"las decisiones que adopte la administración en cuya virtud se afecte a una o varias personas en concreto deben ser cierta y oportunamente notificadas a éstas, tal como lo disponen las normas legales correspondientes. (...) Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta. La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente con fecha cierta en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información",

Así mismo, el agente de tránsito identificado con placa No. **94390** generó una duda razonable respecto a la omisión de plasmar la firma del infractor o un testigo en la orden de comparendo en mención, haciéndose necesario referirse a la Sentencia C-416 de 28 de mayo de 2002 de la Corte Constitucional, proferida por la Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en la cual se señala:

"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio de in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado".

En consecuencia y al no encontrarse certeza respecto a la comisión de la falta por parte de la sancionada, es pertinente proceder a la aplicación del principio de in dubio pro reo, resolviéndose la duda razonable a favor de la peticionaria señora **KAREN HALLIDAY RUEDA**.

Por ende, este Despacho al considerar plenamente definida la inconsistencia en que incurrió el agente de tránsito identificado con placa **94390** y que afectó a la peticionaria de manera injustificada, procederá a revocar la Resolución No. **30484**, dado que concurren las causales descritas en el Art. 93 de la ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON PLUS la presente decisión con relación a la orden de comparendo No. **11001000000023536045**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Asimismo, este Despacho considera pertinente comunicar a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte con copia al Comandante de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional, en tanto que el

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4700 DE 2022**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora KAREN HALLIDAY RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 52451466 contra la Resolución No. 30484 de 1/10/2020

diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de tránsito debe obedecer a las obligaciones consignadas en el Manual de Infracciones adoptado mediante la Resolución 3027 del 2010.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 30484 en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al portador de la cédula de ciudadanía No. 52451466, perteneciente a la señora **KAREN HALLIDAY RUEDA**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, con relación a la orden de comparendo No. 11001000000023536045, endilgada a la cédula de ciudadanía No. 52451466, perteneciente a la señora **KAREN HALLIDAY RUEDA**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte con copia al Comandante de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., con el fin de que sean iniciadas las actuaciones a que haya lugar.

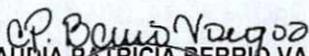
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la señora **KAREN HALLIDAY RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52451466, en la forma prevista en los Arts. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del Art. 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día 1 de julio de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA BERRÍO VARGAS
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202242107256611

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 08 de 2022

Señor(a)

HALLIDAY

Karen Halliday

Carrera 3a E # 110 91 Casa 2

Email: karenhallidayr@hotmail.com

Bogota - D.C.

REF: Comunicación Revocatoria No. 4700 de 2022

Cordial saludo Señor(a) **RUEDA:**

En atención al radicado **202261201541732**, de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No. **4700** de **2022**, se revocó la Resolución sancionatoria No. **30484** de **1/10/2020** mediante la cual se le había declarado contraventor de las normas de tránsito, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000023536045**.

En los anteriores términos se da respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

CP. Claudia Vargas

Claudia Patricia Berrio Vargas

Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 08-07-2022 04:35 PM

Anexos: Revocatoria No.4700 de 2022

Elaboró: Liliانا Bustos Moreno-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.